



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 555

Bogotá, D. C., lunes 2 de diciembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 085 de 2001 Cámara, 238 de 2002 Senado, por la cual se ordena una ley de honores que institucionaliza el Día Nacional de la Donación de Organos y Trasplante de Organos y Tejidos en la República de Colombia.

El proyecto de ley de origen parlamentario fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante doctor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

#### 1. Objeciones por inconstitucionalidad

Respecto de la libertad de configuración normativa, si bien el legislador goza de la misma para el desarrollo legislativo, el ejercicio de tal facultad no es absoluto, ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución, según lo señala el artículo 4° superior, al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan del propio régimen constitucional.

En otras palabras, el legislador tiene limitada su competencia, cuando ha sido directamente el constituyente quien ha reservado el desarrollo normativo de determinados temas a otros órganos del Estado.

Al punto, sirve recordar lo preceptuado por la Alta Corporación Constitucional, en Sentencia C-527 de 1994, al precisar que

*“La Constitución de 1991 ha mantenido tal cláusula general de competencia en el Congreso, por lo cual esta rama del poder tiene la facultad de desarrollar la Constitución y regular legislativamente la vida del país, no solo en ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere la Carta, sino también en aquellas materias que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos del Estado. Se trata pues de una competencia amplia pero que no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución.*

(...)

*Tampoco puede el Congreso desconocer las restricciones que le ha establecido la Constitución, ya sea de manera expresa, como sucede con las prohibiciones del artículo 136 superior, ya sea de manera tácita, al haber reservado ciertas materias a otras ramas del poder o a otros órganos del Estado (...).”*

De acuerdo con el marco constitucional señalado, y una vez efectuada la revisión de la iniciativa parlamentaria a la luz de la normatividad superior, el Gobierno Nacional se permite formular las siguientes objeciones de orden constitucional:

#### 1.1 Violación del artículo 13 constitucional

El artículo 4° al determinar que en el Comité Permanente sólo se tendrá la representación de la Asociación Nacional de Trasplantados y sus filiales, así como de Corporación Davida, está dejando de lado los criterios del equilibrio y ponderación constitutivos del principio constitucional de la igualdad.

No se encuentra argumento alguno en la exposición de motivos a través del cual se justifique de manera objetiva y razonable la exclusión, mediante ley, de otras organizaciones constituidas o que llegaren a constituirse, especialistas del mismo orden y con igual objeto.

Debe recordarse que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha manifestado que *“...Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarian el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable”*.

En este orden, si bien el principio de igualdad autoriza un trato diferente, el mismo debe estar razonable y objetivamente justificado, no encontrándose estos elementos en el artículo del proyecto objeto de análisis.

#### 1.2 Violación del artículo 69 constitucional

La autonomía universitaria ha sido exaltada en el ámbito constitucional como un derecho de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política, así como a las normas que lo desarrollan, entre las que encontramos los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

La citada autonomía encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo, tal y como lo define la honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-492 de 1992.

En el mismo sentido se refirió el Alto Tribunal, en pronunciamiento T-425 de 1993, al encauzar el sentido de la autonomía universitaria al brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico, de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, teniendo por límite el orden público, el interés general y el bien común.

En ese orden de ideas, la autonomía universitaria brinda a las universidades la facultad de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislarse colectivamente para, entre otros aspectos, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, con un manejo autónomo de sus recursos bajo un marco administrativo independiente, por lo que pretender mediante el proyecto de ley, el imponer a las universidades la obligatoriedad de realizar jornadas educativas especiales, dirigidas al fortalecimiento de la cultura de la donación de órganos y tejidos, se estaría violando la autonomía universitaria, resultando, por lo tanto; el artículo 2° del proyecto contrario al artículo 69 constitucional.

### 1.3 Violación de los artículos 136 N° 1 y 154 constitucionales

Sobre el particular, al tenor del artículo 154 inciso 2 de la Carta Fundamental, solo pueden dictarse por iniciativa gubernamental las leyes a que se refiere el artículo 150 numeral 7 de la misma Carta, es decir, las leyes que determinen la estructura de la Administración Nacional y las que fijen la estructura orgánica de tales dependencias.

La Corte Constitucional ha entendido que en sentido general, la estructura y funcionamiento de la administración comprende no sólo la identificación de los organismos que la integran sino la regulación de los elementos activos que intervienen en su composición y funcionamiento.

No obstante, la competencia para determinar la estructura de la Administración Nacional reposa en cabeza del Congreso de la República, no es menos cierto que para ello se requiere la iniciativa del Ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 154 ibídem, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere, entre otros, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“De ahí que el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de ‘Determinar la estructura de la administración nacional’ (...).*

*Cabe anotar que dicha potestad del legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece de forma exclusiva al Gobierno Nacional (C. P. artículo 154, inciso 2)”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, el artículo 4° del proyecto de ley, el cual determina la creación de un Comité Permanente, dirigido a la aprobación y puesta en marcha de un Plan de Promoción de la Donación de Organos y Tejidos, conformado entre otros por el Ministerio de Salud y los representantes legales de dos organizaciones de carácter privado, vulnera el precepto constitucional del artículo 154, pues está creando un organismo que modifica la estructura de la Administración Nacional, sin que haya mediado iniciativa gubernamental.

Adicionalmente, al crearse un Comité Permanente, se estarían modificando las funciones del Ministerio de Salud y, por tanto, se estaría alterando la estructura de la Administración Nacional, sin contar con la iniciativa del Ejecutivo, según los argumentos ya expuestos, vulnerándose así la distribución constitucional de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Por su parte, se colige que el legislador, con el artículo 4° del proyecto de ley, está afectando la competencia constitucional otorgada de manera exclusiva al Ejecutivo, vulnerando el artículo 136 de la Carta Política, en la medida en que dicho artículo consagra la prohibición al Congreso y a cada uno de sus cámaras de inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

### 1.4 Violación del artículo 157 constitucional

Se aduce la inconstitucionalidad con base en el hecho de que el artículo 3° de la iniciativa legislativa sólo fue aprobado por la plenaria de una de las dos cámaras legislativas. Este artículo no aparece en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, pero sí en el texto aprobado por la plenaria del Senado, aunque el mismo figura en el texto aprobado por la comisión accidental de conciliación que tramitó el Congreso de la República.

Lo anterior, a juicio del Gobierno Nacional, desconoce el artículo 157 de la Constitución, en el cual se exige la aprobación del articulado de un proyecto en cada Cámara en segundo debate.

En torno al tema en fallo constitucional C-087-01, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

*“Ya esta Corporación, en otros pronunciamientos, se ha referido a la inconstitucionalidad por vicio de trámite que se presenta cuando el texto completo de un artículo no ha surtido los cuatro debates exigidos por el artículo 157 de la Constitución. Sobre el particular, ha dicho: La Corte Constitucional juzga necesario enfatizar, a modo de recapitulación, que en la Constitución de 1991, si bien se relativizó el principio de la identidad, se conservó el principio de la consecutividad del proyecto de ley. El proyecto será ley si se aprueba en los cuatro debates:*

*1°. En la Comisión Permanente de una Cámara.*

*2°. En la Sesión Plenaria. Luego,*

*3° En la Comisión Constitucional Permanente de la otra Cámara, y*

*4°. En su plenaria, salvo las excepciones que deben ser de carácter estricto, que contemplan la Constitución y la Ley”.*

Indicando adicionalmente que

*El imperio del principio de la consecutividad garantiza la plenitud del procedimiento constitucional, como lo establece el artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la Constitución Política. Este principio rige en los sistemas constitucionales modernos como garantía de que no se elude el principio democrático y el efectivo ejercicio de la función legislativa por ambas Cámaras”.*

Frente a la aprobación del texto del proyecto mediante la Comisión de Conciliación, se considera pertinente señalar que “la aprobación por parte de las Plenarias de cada Cámara del Acta de Conciliación no subsana el vicio de formación del proyecto, a pesar de que dicha acta contiene el texto general del proyecto de ley”<sup>2</sup>.

Al efectuar un análisis del artículo 161 constitucional, se encuentra que las atribuciones de las comisiones de conciliación se presentan sobre la base de textos realmente aprobados por ambas cámaras, los cuales divergen en su redacción, sin que pueda interpretarse que la conciliación pueda versar sobre textos inexistentes, en la medida en que se estaría efectuando la aprobación de proyectos de ley, sin acatar las órdenes del artículo 157 superior.

### 1.5 Violación del artículo 158 constitucional

Se considera que la iniciativa parlamentaria adolece de vicios de inconstitucionalidad con fundamento en el postulado de unidad de materia legislativa, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, de acuerdo con cuyo tenor todo proyecto de ley debe referirse a una materia y son inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella, lo cual en el caso presente no se cumple frente a los artículos 3°, 4° y 5° del proyecto de ley.

En el caso particular del proyecto de ley, tal como lo anuncia su título y según lo consignado en los antecedentes legislativos, sus prescripciones están encaminadas a adoptar normas para crear conciencia sobre la donación de órganos e institucionalizar el día nacional de la donación de órganos y tejidos, con el objetivo de establecer un espacio propicio para la divulgación y educación a la población sobre las posibilidades de vida que ofrece dicho procedimiento, lo cual implica que el legislador se hallaba obligado a establecer en el texto del proyecto normas de estricta relación desde el punto de vista sustancial, con el propósito de que todas estuvieran referidas a una misma materia, la cual debería corresponder al título de la iniciativa legislativa.

De esta manera, al incluirse en el proyecto objeto de estudio la delegación de funciones de determinación presupuestal al Conpes, la creación de un Comité con entes privados y la obligación de incluir distintivos en los documentos contemplados en el artículo 5°, se vulnerará el principio constitucional sobre unidad de materia, en la medida en que se incluyen cánones que no guardan relación interna con el contenido y fin global del proyecto.

Al respecto, a través de los artículos citados, se pretende establecer al Gobierno Nacional la obligación de definir por documento Conpes una política de apoyo social y presupuestal a la Red Nacional de Donación y Trasplante de Componentes; la conformación de un Comité permanente para la donación de órganos y la orden a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Relaciones Exteriores de incluir un distintivo que acredite como donante de órganos y tejidos en la expedición de las cédulas de ciudadanía, licencias de conducción y pasaportes, disposiciones estas que carecen de conexidad sistemática con la materia dominante del mismo.

En relación con el principio constitucional de unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) Para dar aplicación a estas dimensiones del principio de unidad de materia, resulta fundamental determinar el núcleo temático de una ley, pues es ese núcleo el que permite inferir si una disposición cualquiera vulnera o no el principio de unidad de materia. En ese sentido resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos en las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-209/97.

<sup>2</sup> C-055 de 1995.

título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”<sup>3</sup>.

En el mismo, sentido el Alto Tribunal ha indicado que la unidad de materia busca, igualmente, “el tecnificar el proceso normativo, procurando que las disposiciones incluidas en un proyecto de ley guarden la necesaria armonía o conexidad con el tema general que suscitó la iniciativa legislativa o, en su defecto, que converjan en un mismo propósito o finalidad sociológica, a fin de evitar la aprobación o introducción de normas sorpresivas, inopinadas o de manera subrepticia”.

De ese modo, si se tiene que el núcleo fundamental de la iniciativa parlamentaria era el de institucionalizar el día de la donación de órganos y tejidos y el generar conciencia de la importancia de tal procedimiento, se infiere que las normas contempladas en los artículos 3°, 4° y 5°, carecen de vinculación objetiva y razonable, adoleciendo el proyecto de normas ajenas a la materia por desarrollar de los artículos 136 y 154 de la Carta Política, en la medida en que lo contenido en el artículo cuarto del proyecto contraviene las disposiciones constitucionales citadas.

De manera específica, el artículo 2° del proyecto ordena a las instituciones educativas que prestan educación básica, media y superior, pública, o privadas, realizar jornadas educativas especiales dirigidas a fortalecer e informar la cultura de la donación de órganos, aspecto este que debe ser objeto de un nuevo proyecto de ley, pues implica la modificación a las disposiciones sobre educación básica, media y superior, lo cual no guarda relación con el objeto y fin del proyecto en cuestión.

#### 1.6 Vulneración de los artículos 151, 342, 339, 300 numeral 2 y 313 numeral 2 constitucionales

El artículo 3° señala la obligación al Gobierno Nacional de definir por documento Conpes, dentro de los (90) días siguientes a la sanción de la presente ley, una política de apoyo social y presupuestal a la Red Nacional de Donación y Trasplante de Componentes Anatómicos, Organos y Tejidos.

Sea lo primero señalar que el Conpes no hace parte del Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política y por la ley de su creación, Ley 19 de 1958.

Sobre la naturaleza del Conpes, la honorable Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte encuentra, además, que es contrario a la Constitución que un organismo asesor y de coordinación, como lo es el Conpes, pueda ser autorizado o llamado a participar en el ejercicio de esta función gubernamental de origen constitucional y de regulación legal, pues desvirtúa la responsabilidad que le corresponde al Gobierno Nacional en su definición jurídica; en este sentido se encuentra que la noción constitucional de Gobierno está prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 115 de la Constitución Nacional, y que en ella se señala que el Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, y que, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno el Presidente de la República y el ministro o director de departamento correspondiente”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la orden impartida al Gobierno Nacional para que defina una política de apoyo social y presupuestal a la Red Nacional de Donación y Trasplante de Componentes Anatómicos, Organos y Tejidos, debe decirse que tanto la normatividad constitucional como orgánica determina el procedimiento para el señalamiento de las políticas estatales, tanto económicas como sociales y de las prioridades de inversión del Gobierno Nacional. Así mismo, obliga a los poderes Ejecutivo y Legislativo a participar de manera concurrente en dicho proceso.

El Tribunal Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos:

*“En el modelo contenido en nuestra Carta Fundamental, la iniciativa legislativa para la formulación de la ley que contiene el Plan de Desarrollo por seguir en cada cuatrienio presidencial corresponde al Gobierno, por cuanto este dispone de todos los elementos de juicio y de los instrumentos para elaborar los planes y programas respectivos, correspondiéndole al Congreso aprobarlos y, nuevamente al Ejecutivo, llevarlos a la práctica. Este sistema de competencias concurrentes permite a la Administración de turno encontrar una correspondencia entre la formulación de las metas económicas y sociales y los principales proyectos por ejecutar y la orientación política del programa de gobierno propuesto a los electores; y, de otro lado, da cabida a la concertación con los demás sectores políticos representados en el Congreso Nacional, que encuentran espacio para la deliberación y posterior intervención en la configuración definitiva del Plan de desarrollo cuatrienal. Además, al participar en la deliberación y aprobación de la respectiva ley, el Congreso ejerce una función delimitadora del marco de acción del Ejecutivo y de control, no sólo político sino también económico y presupuestal, respecto del Plan, garantizando la transparencia de la gestión gubernamental, De ahí la importancia de la intervención responsable del Legislativo en la adopción definitiva del Plan de desarrollo cada cuatro años.*

*No obstante la importancia de la participación concurrente de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la adopción definitiva del Plan cuatrienal de desarrollo, la Constitución otorga una importancia tal a la noción de planeación, que no concibe que sea posible llevar a cabo la función gubernamental y la conducción político-económica del Estado, sin un instrumento adecuado en donde se sujete la acción estatal a planes y programas previamente definidos. Debido a esto, ante la inactividad del Congreso en el ejercicio de sus funciones de planeación, la Carta prevé la adopción del Plan de Inversiones Públicas mediante un decreto emanado del Ejecutivo, el cual tiene fuerza de ley. En este sentido el inciso 3 del artículo 341 de la Constitución señala: “Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley”.*

En general, la función de planeación está descrita y regulada constitucionalmente en los artículos 151, 342, 339, 300.2 y 313 numeral 2 de la Carta. Estas normas, en su orden, disponen:

i) que el Congreso expedirá una ley orgánica por medio de la cual “se establecerán las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo”;

ii) Que tal ley orgánica “reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución”;

iii) Que adicionalmente a esta Ley Orgánica del Plan de desarrollo, habrá otra ley ordinaria que contendrá “un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un Plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal”;

iv) Que a nivel departamental corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas, “expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social”; y

v) Que a nivel municipal corresponde a los concejos “adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.”<sup>6</sup>

Puede decirse, en complemento de lo anterior, que la ejecución de la política económica general del Estado, tal como la ejecución del Presupuesto, es responsabilidad del Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad constitucional.

En palabras de la Corte Constitucional:

*[...] Esto es natural, pues el Ejecutivo no sólo tiene la responsabilidad primaria en la ejecución de la política económica general del Estado (C.P. artículos 150, 303 y 371) sino que, además, es el órgano que posee las capacidades técnicas y el conocimiento detallado de la disponibilidad de recursos para asegurar una ejecución idónea del presupuesto<sup>7</sup>.*

*La autonomía presupuestal de que goza la Contraloría no puede entenderse en términos absolutos ni omnímodos, pues no solo como sección que hace parte del presupuesto general de la Nación ella está supeditada al manejo de la política fiscal que corresponde al Gobierno en lo concerniente a la fijación de las directrices formuladas por este, como responsable de la política económica y de desarrollo del país, de la cual desde luego no se puede hacer uso desmesurado y arbitrario, sino que por el contrario, debe actuar razonablemente y ceñirse a los principios que caracterizan el sistema presupuestal consagrado en la ley orgánica del presupuesto<sup>8</sup>.*

Por tanto, no resulta constitucional obligar al Gobierno Nacional a señalar una política estatal, ya que con este hecho se estaría faltando al procedimiento

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-501 de 2001.

<sup>4</sup> Al respecto, en la sentencia C-657 de 2000 se señaló que “De esta manera, se logra impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes”. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-523 de 1995, C-087 de 2001 y C-714 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-455 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-557 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-192 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

constitucionalmente definido para ello y, además, porque aquel tampoco estaría facultado para definir tal política por sí mismo.

## 2. Objeciones por inconveniencia

Por último, consideramos que una iniciativa como la presente desconoce los términos de la Ley 73 de 1988, "por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos", en la cual se consagra que la presunción legal de donación, o conocida también como donación positiva, aplica cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento o si dentro de las seis horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales, ni expresan su oposición en el mismo sentido.

Con base en el anterior concepto de presunción legal de donación positiva, no se entiende justificado el sentido de proclamar el *Día Nacional de la Donación de Organos y Trasplante de Organos y Tejidos en la República de Colombia*, en razón del carácter de permanencia que de ese día se ha logrado, a través de la referida Ley 73 de 1988.

Así mismo, no se considera que con este tipo de medidas pueda contribuirse a la donación con fines de trasplante por cuanto, si en el término de las seis horas los deudos del difunto no se han pronunciado y el difunto nunca se opuso a la donación de sus órganos, éste puede convertirse en un donante potencial.

De otra parte, al pretender la iniciativa parlamentaria el incluir una jornada educativa especial, tendiente a fortalecer la cultura de la donación de órganos

y tejidos en las instituciones educativas, distintas de las de educación superior, no solo se estaría contraviniendo el mandato de la Ley 715 de 2001, en cuanto a que las normas relativas a *vitae*, serían dictadas y modificadas por el Gobierno, sino que se estaría desorganizando todo el esquema curricular de las instituciones educativas, imponiendo una jornada adicional educativa, lo que hace absolutamente inconveniente dicha disposición.

Lo pretendido podría ser tema del Proyecto Educativo Institucional, PEI, de las respectivas instituciones educativas en el ejercicio de su autonomía, y por lo tanto puede ser tratado como tema dentro de la cátedra de sus docentes, dentro de las limitaciones sobre libertad de cátedra que tienen los docentes y que ha sido reconocida por la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios.

Reiteramos a los honorables Congressistas nuestros sentimientos de consideración y respeto,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Viceministro de Educación Nacional encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Javier Botero Alvarez.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2002

Doctor

CESAR AUGUSTO MEJIA URREA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Ciudad.

Cordial saludo:

Cumpliendo con el encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley 019 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, a fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Cordialmente,

Sergio Diazgranados G., Zulema Jattin Corrales y Adriana Gutiérrez Jaramillo, Ponentes.

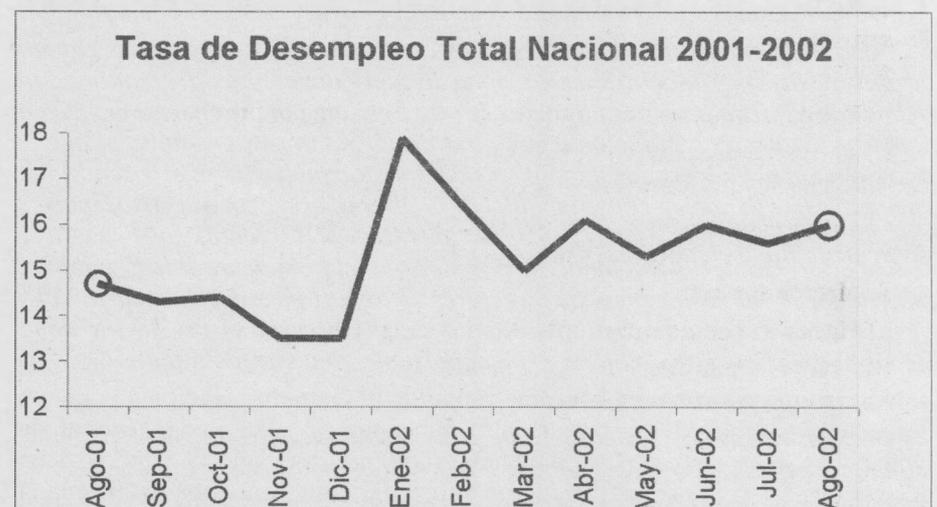
### 1. JUSTIFICACION DE LA PONENCIA

Este proyecto de ley tiene como objetivo lograr la reactivación de un sector muy importante de la economía nacional, como es el relacionado con las micro, pequeñas y medianas empresas. Actualmente la economía de nuestro país se sostiene gracias a la existencia de las Mipymes que constituyen un alto porcentaje de las empresas colombianas. Es por esta razón que es nuestro deber contribuir al fortalecimiento de ellas mediante la reforma a la Ley 590 de 2000, introduciendo aspectos que contribuyen a promover el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana.

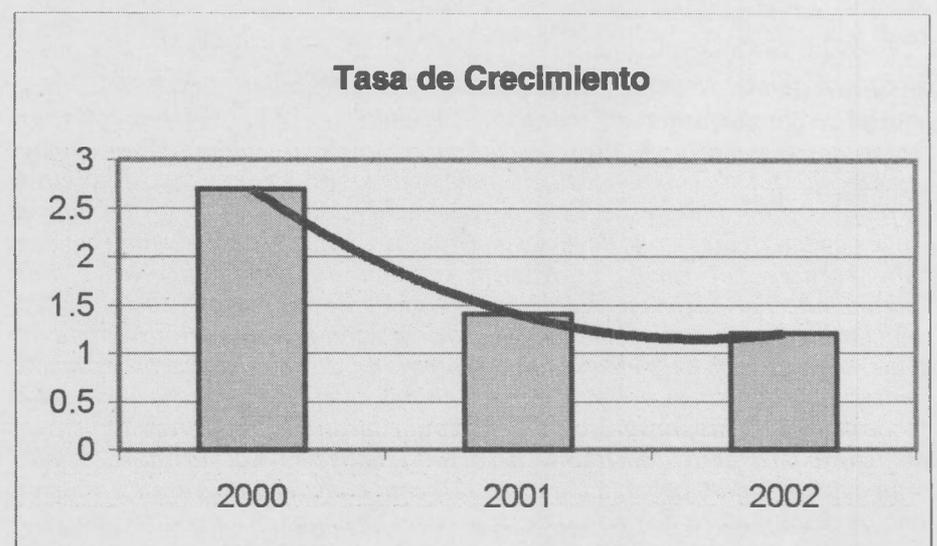
La tarea pública del actual momento histórico debe estar encaminada a poner en marcha un Sistema Nacional para la Promoción y el Fomento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como una estructura dinámica y permanente que aglutine instituciones, recursos, programas, aspectos normativos y procesos de gestión para fortalecer, consolidar, articular y promover integralmente al sector Mipyme en Colombia.

El crecimiento económico casi imperceptible, una tasa de desempleo del 16% y una tasa de subempleo del 35,5% hacen ver la aguda crisis laboral que estamos atravesando y nos exige tomar determinaciones que tiendan a fortalecer los sectores de la economía más importantes y paradójicamente más olvidados.

Es por eso que las Mipyme, forman parte de un significativo sector que indiscutiblemente es necesario fortalecer, ya que es la única manera de que nuestra economía muestre un mejoramiento notable.



Fuente: DANE



Fuente: DNP

Estos cuadros demuestran la situación crítica que atraviesa la economía nacional y la necesidad que existe de enfrentar estratégicamente el desempleo,

requiriendo la articulación de los sectores público, privado y de la sociedad civil para lograr la proyección de las minicadenas competitivas y su autosostenibilidad.

Las Mipymes están integradas por un ingrediente humano óptimo; es así como de cada 10 empresarios de ciudades capitales, 7 han pasado por la universidad e incluso el 13% de ellos cuenta con estudios de postgrado, el 17% ha realizado diplomados y el 2% maestría. Es por tal razón que no podemos desperdiciar este potencial y debemos comprometer a todos los estamentos del país para lograr la reactivación económica.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se hace para nosotros indispensable exponer los motivos que nos condujeron a plantear ciertas modificaciones a la Ley 590 de 2000, como a continuación lo señalaremos:

## 2. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2002

Artículo 1°. Adiciónese en el Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 1° literal b) el cual quedará así:

Adiciónese al artículo 1° de este proyecto de ley el literal que a continuación se expresa, modificando con ello el artículo 1° de la Ley 590/2000; b) Estimular la formación y *promoción* de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas Mipymes.

Literales a), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la Ley 590/2000, quedarán iguales.

Adiciónese y modifíquese el presente proyecto de ley, en su artículo 2° de la Ley 590 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro (*incluidas las Famiempresas*), pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a *dos* (2) de los siguientes parámetros:

### 1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

c) cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 10.351 s y 38.835 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

c) cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 1.251 y 10.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, o

b) Activos totales *excluida la vivienda* por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigente, o

c) cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 32 y 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Elimínese el párrafo primero del artículo 2° de la Ley 590/00 téngase como párrafo único el párrafo segundo de la Ley 590/00.

Adiciónese a este proyecto de ley el siguiente artículo que eliminará el artículo 3° y 4° del mismo y se modificará el artículo 3° de la Ley 590/2000, el cual se denominará en adelante así: Artículo 3°. CREASE EL SISTEMA NACIONAL DE MIPYMES, CONFORMADO POR LOS CONSEJOS SUPERIOR DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EL CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA Y LOS CONSEJOS REGIONALES.

Igualmente, se adiciona al artículo 3° numeral 12 del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa el siguiente texto: Un representante de los Consejos Regionales de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, *designado por el Ministerio de Desarrollo o quien haga su veces, quien reglamentará tal elección, en todo caso esta debe ser rotativa.*

Igualmente, se incluye al artículo 3° el numeral 15 del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa el siguiente texto: 15. *Un representante de la Asociación Bancaria de Colombia "ASOBANCARIA".*

Se modifican sus párrafos, los cuales quedarán así: *Parágrafo 1°: Créase el CONSEJO REGIONAL DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, el cual estará conformado así:*

1. El Gobernador del Departamento o su delegado.

2. Un representante de la Corporación Autónoma Regional.

3. El director de Planeación departamental.

4. El Director Regional del SENA.

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Pequeña y Mediana Empresa ACOPI.

6. Un representante de la Federación de Comerciantes, FENALCO.

7. Un representante de la Cámara de Comercio. En el caso de existir dos o más cámaras de comercio en una misma región dicho representante será elegido entre ellos.

8. Un representante de los alcaldes municipales de cada Departamento, el cual será elegido entre ellos mismos.

Parágrafo 2°. Créase el CONSEJO REGIONAL DE MICRO EMPRESA, el cual estará conformado así:

1. El gobernador del Departamento o su delegado.

2. El director de Planeación Departamental.

3. El director Regional del SENA.

4. Un (1) representante de las asociaciones existentes de microempresarios, el cual será designado por el Gobernador.

5. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de apoyo a los microempresarios, cuya actividad no sea financiera, el cual será designado por el Gobernador.

6. Un (1) representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) de apoyo a los microempresarios, cuya actividad sea financiera, el cual será designado por el Gobernador.

7. Un representante de los alcaldes Municipales de cada Departamento, el cual será elegido entre ellos mismos.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, reglamentará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente Ley, las funciones de los CONSEJOS REGIONALES tanto de PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como DE MICROEMPRESA de tal manera que se guarde armonía con las funciones establecidas en la Ley 590 de 2000 a los Consejos Superiores y en especial teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deben propiciar la investigación de mercados y planes de exportación sectoriales y regionales.

2. Promover la creación de sistemas de financiación y acceso a capitales.

3. La gestión tecnológica y del conocimiento de las Mipymes.

4. Propiciar el acompañamiento y asesoría de las Mipymes.

5. Establecer programas emprendedores y espíritu empresarial regional.

6. Propiciar el desarrollo de programas y recursos de negocios.

7. Avalar proyectos presentados ante el Fomipymes.

8. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, la conformación y la operación de Consejos regionales de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.

Parágrafo 4°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, cuyas funciones generales son:

1. Las asignadas por los Consejos Superiores de Pequeña y mediana empresa y de microempresa.

2. Enviar un informe detallado, trimestralmente, a los Consejos Superiores de pequeña y mediana empresa y de Microempresa.

3. Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizados en cada región nacional.

4. Establecer mecanismos y programas permanentes que acerquen la economía informal y subterránea a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción.

5. Articular a nivel nacional, conjuntamente con las Secretarías Técnicas Regionales, todo lo relacionado con los incentivos a la actividad empresarial.

6. Impulsar a la formulación de planes de desarrollo para la micro, pequeña y mediana empresa.

7. Establecer programas y promover estrategias de comercialización nacional e internacional de productos y servicios.

8. Asesorar y acompañar al Consejo Superior.

9. Apoyar el desarrollo de diagnóstico y estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos, en coordinación con la Secretarías Técnicas Regionales.

10. Solicitar y coordinar informes periódicos bimensuales a las Secretarías Técnicas Regionales relacionadas con sus actividades y gestiones.

11. Llevar el registro regional de las Mipymes, información esta que será entregada mensualmente por cada una de las Secretarías Técnicas Regionales. Igualmente tendrá la obligación de suministrar periódicamente esta información al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICAS DANE.

*Parágrafo 5°. Créase las SECRETARIAS TÉCNICAS REGIONALES para los Consejos de la PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y MICROEMPRESA, cuya designación estará a cargo de cada Consejo regional, exaltando en tal posición a uno de sus miembros, quien desempeñará el cargo como coordinador ejecutivo, sin remuneración o contraprestación económica alguna, y sus funciones son:*

- a) Las asignadas por los Consejos de pequeña, mediana y micro empresas Superiores Nacionales y Regionales;*
- b) Enviar un informe detallado bimensual a la Secretaría Técnica permanente en el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces a cerca de las acciones realizadas en cada región;*
- c) Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizados en la respectiva región;*
- d) Establecer mecanismos que acerquen la economía informal y subterránea a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción;*
- e) Articular entre el nivel Nacional y regional todo lo relacionado con incentivos a la actividad empresarial;*
- f) Promover la participación de los Alcaldes en el Consejo Regional;*
- g) Promover la formulación de planes de desarrollo para la micro, pequeña y mediana empresa en la región.*
- h) Establecer y promover estrategias de comercialización nacional e internacional de productos y servicios regionales, en coordinación con los organismos competentes y con la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior.*
- i) Asesorar y acompañar al Consejo Regional.*
- j) Apoyar el desarrollo de diagnóstico y de estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos.*
- k) Registrar las Mipymes regionales y enviar tal registro a la Secretaría Técnica Permanente para su registro nacional.*

*Parágrafo 6° Cuando los Consejos Superior o Regionales lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.*

*Se suprime del proyecto de Ley el literal g) del artículo 5°; del mismo, ya que se contempló en el artículo 3°.*

*Se comparte la adición hecha por el autor del proyecto en lo relacionado con la reforma del artículo 4° de la Ley 590/2000 adicionando dos literales identificados en tal escrito como k) y l).*

Por nuestra parte, se adiciona el artículo 5° del proyecto, que modificará el artículo 4° de la Ley 590 de 2000, adicionando los siguiente literales, así:

- n) Presentar informe anual de gestión y resultados a las Comisiones Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes.*
- o) Establecer y promover estrategias de comercialización nacional e internacional de productos y servicios.*

Se modifica por la ponencia el artículo 6° del proyecto, que reforma el artículo 5° de la Ley 590/2000, manifestando a contrario de lo expuesto por el autor, no se comparte la modificación del numeral 7 el cual debe quedar en la forma establecida en la ley.

Se comparte la modificación que el autor en su proyecto de ley hace del numeral 10 del artículo 5° de la ley 590/2000, así:

*“Artículo 5°. Numeral 10. Un representante de los alcaldes de aquellos Municipios en los cuales se encuentra en funcionamiento un plan de desarrollo de las pequeñas, medianas y micro empresas, elegido por la Federación Colombiana de Municipios.” Y numeral 12. Un miembro de la Asociación Bancaria de Colombia, designado por esta, de las entidades financieras especializadas en el manejo del microcrédito.*

Se comparte la reforma hecha por el autor del proyecto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 590/2000 en el sentido de cambiar la expresión “citar” por “invitar” y se agrega por estos ponentes las expresiones “El consejo superior de microempresas”, el cual quedará encabezando el Parágrafo 2° y finalizando el mismo se agregará lo siguiente: “vinculados directamente con las medianas, pequeñas y microempresas”, quedando entonces así:

*“Parágrafo 2° El consejo Superior de Microempresas podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o particulares vinculados directamente con las medianas, pequeñas y microempresas.”*

Se comparte la expresión agregada de “pequeñas” en el numeral 7 del artículo 6° de la Ley 590/2000, consignado en el artículo 8° del proyecto, el cual quedará así:

*“Artículo 6°, numeral 7. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, Pequeñas y medianas empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.”*

Se adiciona o complementa el artículo 9° del proyecto, que modifica a su vez el artículo 7° de la Ley 590/2000, en lo siguiente:

Se incluye la expresión “o quien haga sus veces”.

Se incluirá, en un primer caso, no sólo las Secretarías Técnicas Permanente y Regional, si no también, *los Consejos Regionales*. Igualmente deberán crear o establecer dependencias especializadas en atención de pequeñas, medianas y micro empresas, las mencionadas en el proyecto agregando las siguientes: *Finagro, Fondo Agropecuario de Garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras*, quedando así:

Artículo 7° de la Ley 590/00 Atención a las Mipymes por parte de las entidades estatales, así:

Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipymes a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de pequeña y mediana empresa, de microempresa, *Consejos regionales, Secretaría Técnica permanente y Secretarías Técnicas Regionales*, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipymes, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex, Proexport, *Finagro, Fondo Agropecuario de garantías, Banco Agrario, las compañías promotoras y corporaciones financieras*, establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se modifica el artículo 8° de la Ley 590/00, agregándose la expresión: *Finagro, Fondo Agropecuario de Garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras o quien haga las veces de estas entidades, informarán semestralmente...* el cual quedará así:

Artículo 8°. INFORMES SOBRE ACCIONES Y PROGRAMAS. Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex, Proexport, *Finagro, Fondo Agropecuario de Garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras o quien haga las veces de estas entidades, informarán semestralmente* a la Secretaría Técnica de los consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipymes, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Los artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 590/2000 quedarán iguales.

El artículo 11 del proyecto quedará igual a la Ley 590/00. No se comparte lo expuesto en él por considerarlo violatorio al principio Constitucional de “Libertad de empresa”, artículo 333 C.N.

El artículo 12 del proyecto quedará igual a la Ley 590/2000.

Adiciónese y modifíquese el artículo 26 de la Ley 590/2000, en el sentido de establecer el siguiente parágrafo así:

*“Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, diseñará un sistema de información estadística que permita conocer el número de Mipymes, el valor de la producción, el valor agregado, el empleo, la remuneración a los empleados, el consumo intermedio, el consumo de energía, las importaciones y exportaciones por sector económico y por regiones. La actualización de estos datos será anualmente”*

Se adiciona el artículo 31 de la Ley 590/00 el cual quedará así: Artículo 30. PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA MIPYMES Y DE CREACION DE EMPRESAS. *El Sena*, las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes y a promover la iniciativa empresarial.

Quedarán iguales los artículos 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley 590/2000.

Se modifica el artículo 15 del proyecto de ley, el cual modifica a su vez el artículo 34 de la Ley 590/2000, con el siguiente texto:

Para efecto de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República determinará de manera temporal la cuantía o proporción mínima de los recursos o líneas de crédito, que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito o financieros al sector de las Micro, pequeñas y medianas empresas.

A su vez, se agrega un parágrafo único el cual quedará así:

*Parágrafo: El Gobierno Nacional destinará un porcentaje de las utilidades que se decreten a favor de la Nación en el Banco de Comercio Exterior de*

Colombia S.A. Bancoldex, en cada ejercicio económico a partir de la vigencia de esta ley, para atender las actividades propias de la promoción financiera que realice Bancoldex de las Mipymes que hagan parte de la cadena exportadora, a través de mecanismos que permitan la apertura de mercados y el acceso al crédito en condiciones competitivas.

Los artículos 35, 36, 37 y 38 quedarán iguales a la Ley 590/2000.

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 39 de la Ley 590/2000, el cual quedará así:

Artículo 39. SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO. Con el fin de estimular las actividades de micro crédito, *entendiendo como tal aquel crédito que se otorgue por el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía.* Autorízase a los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar *en calidad* de honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo superior de Microempresa, un valor total no superior al 7.5% anual sobre el crédito, no reputándose tales cobros como intereses, para efecto de los estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias y la cobranza especializada de la obligación.

*En todo caso, las entidades financieras que promuevan crédito a microempresarios a través de bancos de primer piso, a través de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o cooperativas dedicadas al crédito microempresarial, darán un tratamiento equitativo en cuanto se refiere a las condiciones de tasa de redescuento.*

Modifíquese el artículo 20 del proyecto, que a su vez modifica el artículo 40 de la Ley 590/2000, el cual quedará así:

Artículo 40. CONDICIONES ESPECIALES DE CREDITO A EMPRESAS GENERADORAS DE EMPLEO. El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, por *un setenta por ciento (70%)* del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas Mipymes. *El Fondo Nacional de Garantías o quien haga sus veces publicará periódicamente en un diario de circulación nacional, la relación de los activos recibidos como dación en pago y podrá ofrecerlos a los microempresarios para su explotación según el uso y tipo de actividad que desarrolle cada uno.*

Los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 quedarán iguales a lo dispuesto en la Ley 590/2000.

Elimínese el artículo 48 del proyecto de ley.

### 3. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la plenaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones planteadas en el articulado propuesto por la Ponencia.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinadora.

Zulema Jattin Corrales, Sergio Díazgranados, Representantes a la Cámara  
Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y*

*mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

## TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación, y *promoción* de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales,

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las Mipymes;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro (*incluidas las Famiempresas*), pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a *dos (2)* de los siguientes parámetros:

#### 1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a *veinte mil (20.000)* salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

c) *cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 10.351 y 38.835 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### 2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre *quinientos uno (501)* y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

c) *cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 1.251 y 10.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### 3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, o

b) Activos totales *excluida la vivienda* por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

c) cuyas ventas brutas anuales estén comprendidas entre 32 y 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

## CAPITULO II

### Marco institucional

Artículo 3°. Créase el Sistema Nacional de Mipymes, conformado por los consejos superior de pequeña y mediana empresa, el consejo superior de microempresa y los consejos regionales.

El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, o quien haga sus veces, lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o en su defecto el Viceministro correspondiente.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto el Viceministro correspondiente.
4. El Ministro de Trabajo Seguridad Social o en su defecto el Director General del Sena.
5. El Ministro de Medio Ambiente o en su defecto el Viceministro correspondiente.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto el Subdirector.
7. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, Acopi.
9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.
10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.
11. Un representante, de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
12. Un representante de los Consejos Regionales de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, designado por el Ministerio de Desarrollo o quien haga sus veces, quien reglamentará tal elección, en todo caso esta debe ser rotativa.
13. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
14. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas, designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

15. Un representante de la Asociación Bancaria de Colombia "Asobancaria"

Parágrafo 1°. Créase el Consejo Regional de Pequeña y Mediana Empresa, el cual estará conformado así:

1. El Gobernador del Departamento o su delegado.
2. Un representante de la Corporación Autónoma Regional.
3. El director de Planeación departamental.
4. El Director Regional del SENA.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Pequeña y Mediana Empresa ACOPI.
6. Un representante de la Federación de Comerciantes, FENALCO.
7. Un representante de la Cámara de Comercio. En el caso de existir dos o más cámaras de comercio en una misma región dicho representante será elegido entre ellos.
8. Un representante de los alcaldes Municipales de cada Departamento, el cual será elegido entre ellos mismos.

Parágrafo 2°. Créase el Consejo Regional de Microempresa, el cual estará conformado así:

1. El gobernador del Departamento o su delegado.
2. El director de Planeación Departamental.
3. El director Regional del SENA.
4. Un (1) representante de las asociaciones existentes de microempresarios, el cual será designado por el Gobernador.

5. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de apoyo a los microempresarios, cuya actividad no sea financiera, el cual será designado por el Gobernador.

6. Un (1) representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) de apoyo a los microempresarios, cuya actividad sea financiera, el cual será designado por el Gobernador.

7. Un representante de los alcaldes Municipales de cada Departamento, el cual será elegido entre ellos mismos.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, reglamentará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente ley, las funciones de los Consejos Regionales tanto de Pequeña y Mediana Empresa como de Microempresa de tal manera que se guarde armonía con las funciones establecidas en la Ley 590 de 2000 a los Consejos Superiores y en especial teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Debe propiciar la investigación de mercados y planes de exportación sectoriales y regionales.
2. Promover la creación de sistemas de financiación y acceso a capitales.
3. La gestión tecnológica y del conocimiento de las Mipymes.
4. Propiciar el acompañamiento y asesoría de las Mipymes.
5. Establecer programas emprendedores y espíritu empresarial regional.
6. Propiciar el desarrollo de programas y recursos de negocios.
7. Avalar proyectos presentados ante el Fomipymes.
8. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos regionales de Micro, Pequeñas y medianas empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.

Parágrafo 4°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, cuyas funciones generales son:

1. Las asignadas por los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.
2. Enviar un informe detallado, trimestralmente, a los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.
3. Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizados en cada región Nacional.
4. Establecer mecanismos y programas permanentes que acerquen la economía informal y subterránea a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción.
5. Articular a nivel nacional, conjuntamente con las Secretarías Técnicas Regionales, todo lo relacionado con los incentivos a la actividad empresarial.
6. Impulsar a la formulación de planes de desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa.
7. Establecer programas y promover estrategias de comercialización en el mercado nacional e internacional de productos y servicios.
8. Asesorar y acompañar al Consejo Superior.
9. Apoyar el desarrollo de diagnóstico y estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos, en coordinación con las secretarías técnicas regionales.
10. Solicitar y coordinar informes periódicos bimensuales a las Secretarías Técnicas Regionales relacionadas con sus actividades y gestiones.
11. Llevar el registro regional de las Mipymes, información esta que será entregada mensualmente por cada una de las Secretarías Técnicas Regionales. Igualmente tendrá la obligación de suministrar periódicamente esta información al Departamento Nacional de Estadística DANE.

Parágrafo 5°. Créase las Secretarías Técnicas Regionales para los Consejos de la Pequeña y Mediana Empresa y Microempresa, cuya designación estará a cargo de cada Consejo regional, exaltando en tal posición a uno de sus miembros, quien desempeñará el cargo como coordinador ejecutivo, sin remuneración o contraprestación económica alguna, y sus funciones son:

- a) Las asignadas por los Consejos de Pequeña, Mediana y Micro empresas Superiores Nacionales y Regionales;
- b) Enviar un informe detallado bimensual a la Secretaría Técnica Permanente en el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces acerca de las acciones realizadas en cada región;
- c) Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizadas en la respectiva región;
- d) Establecer mecanismos que acerquen la economía informal y subterránea a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción;

e) Articular entre el nivel nacional y regional todo lo relacionado con incentivos a la actividad empresarial;

f) Promover la participación de los Alcaldes en el Consejo Regional;

g) Impulsar a la formulación de planes de desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa en la región.

h) Establecer y promover estrategias de comercialización en el mercado nacional e internacional de productos y servicios regionales, en coordinación con los organismos competentes y con la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior.

i) Asesorar y acompañar al Consejo Regional.

j) Apoyar el desarrollo de diagnóstico y de estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos.

k) Registrar las Mipymes regionales y enviar tal registro a la Secretaría Técnica Permanente para su registro nacional.

Parágrafo 6° Cuando el Consejo Superior o Regional lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, Pymes;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las Pymes y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las Pymes, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las Pymes que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de Gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las Pymes, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las pequeñas y medianas empresas;

h) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

i) Adoptar sus estatutos internos;

j) Promover la concertación, con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;

k) Realizar reuniones periódicas trimestrales;

l) Rendir informes trimestrales de las acciones y resultados alcanzados;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 de artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia;

n) Presentar informe anual de gestión y resultados a las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes;

o) Establecer y promover estrategias de comercialización nacional e internacional de productos y servicios.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto, el Director Nacional del Sena.

4. El Ministro del Medio Ambiente o en su defecto, el Viceministro correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto, el Subdirector.

6. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

7. Dos (2) representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los Consejos Regionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, designado por los mismos consejos.

10. Un representante de los alcaldes de aquellos Municipios en los cuales se encuentra en funcionamiento un plan de desarrollo de las pequeñas, medianas y micro empresas, elegido por la Federación Colombiana de Municipios.

11. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

12. Un miembro de la Asociación Bancaria de Colombia, designado por esta, de las entidades financieras especializadas en el manejo del microcrédito.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresas estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. *El consejo Superior de Microempresas,* podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o particulares vinculados directamente con las medianas, pequeñas y microempresas.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

1. Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa.

2. Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno.

3. Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa.

4. Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas.

5. Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos.

6. Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa.

7. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, Pequeñas y Medianas empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.

8. Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo.

9. Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales.

10. Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas.

11. Adoptar sus estatutos internos.

12. Promover la concertación con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la microempresa.

13. Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las Mipymes por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipymes a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de pequeña y mediana empresa, *Consejos regionales, Secretaría Técnica permanente y Secretarías Técnicas Regionales,* cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipymes, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Conciencias, Bancoldex, Proexport, *Finagro, Fondo Agropecuario de garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras o quien haga las veces de estas entidades,* establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las

acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces la Coordinación General de la actividad especializada hacia las Mipymes que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex, Proexport, *Finagro, Fondo Agropecuario de Garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras o quien haga las veces de estas entidades, informarán semestralmente* a la Secretaría Técnica de los consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipymes, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYMES.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro Único de las Mipymes.* Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el registro mercantil y el registro único de proponentes se integrarán en el Registro Único Empresarial, a cargo de las Cámaras de Comercio, el cual tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterio de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, la Superintendencia de Industria y Comercio, regulará la organización y funcionamiento del Registro Único Empresarial, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos, e información a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por internet y otras formas electrónicas.

Parágrafo. La regulación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

### CAPITULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

1. Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios.

2. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquéllas demanden.

3. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, con el apoyo de las redes de

subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia y dará traslado a las autoridades competentes cuando se evidencia el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* La Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o a los canales de comercialización para las Mipymes, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas.

Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral: "10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización", y

El artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral: "6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

### CAPITULO IV

#### Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, Fomipyme, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las Mipymes y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El Fomipyme realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del Fomipyme.* El Fomipyme tendrá las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

2. Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Parágrafo. Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignará, de los recursos del Presupuesto Nacional, una suma anual equivalente a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), con el fin de destinarlos al Fomipyme. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales. A partir del año dos mil dos (2002), la partida se indexará según el salario mínimo legal vigente.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fomipyme.* Los recursos del Fomipyme se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el Fomipyme deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del Fomipyme.* La dirección y control integral del Fomipyme está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de

Desarrollo Económico o quien haga sus veces, deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo Administrador del Fomipyme, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.

6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo Administrador del Fomipyme tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fomipyme.

2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fomipyme presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del Fomipyme y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del Fomipyme, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

4. Estudiar los informes sobre el Fomipyme que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, y señalar los correctivos que, a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico o quien haga sus veces y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo.

6. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme organizará fondos de capital de riesgo, y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.

7. Aprobar el manual de operaciones del Fomipyme.

8. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del Fondo en los términos de la presente ley.

9. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* Créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cualquier sociedad y a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de Información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los Sistemas de Información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña

y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Parágrafo. *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, diseñará un sistema de información estadística que permita conocer el número de Mipymes, el valor de la producción, el valor agregado, el empleo, la remuneración a los empleados, el consumo intermedio, el consumo de energía, las importaciones y exportaciones por sector económico y por regiones. La actualización de estos datos será anualmente.*

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las Mipymes, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las Mipymes.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y red de centros de desarrollo tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las Mipymes, se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará el establecimiento de parques industriales, tecnológicos, centros de investigación, incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico y bancos de maquinaria, para el fomento de las Mipymes.

Parágrafo. Entre otros mecanismos a cargo de las entidades estatales para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, las entidades estatales en proceso de liquidación o reestructuración, podrán reasignar bienes improductivos; el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá asignar, en forma provisional o permanente, los bienes objeto de declaratoria de extinción del derecho de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Tal destinación podrá darse, por parte de las entidades competentes, a aquellos bienes decomisados o incautados.

Artículo 31. *Programas educativos para Mipymes y de creación de empresas.* El Sena, las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos Consultivos para el Relacionamiento de la Educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las Mipymes y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las Mipymes. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

## CAPITULO V

### Acceso a mercados financieros

Artículo 34. *Préstamos e inversiones destinados a las Mipymes.* Para efecto de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República determinará de manera temporal la cuantía o proporción mínima de los recursos o líneas de crédito, que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito o *financieros* al sector de las Micro, pequeñas y medianas empresas.

Parágrafo. *El Gobierno Nacional destinará un porcentaje de las utilidades que se decreten a favor de la Nación en el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, en cada ejercicio económico a partir de la vigencia de esta Ley, para atender las actividades propias de la promoción financiera que realice Bancoldex de las Mipymes que hagan parte de la cadena exportadora, a través de mecanismos que permitan la apertura de mercados y el acceso al crédito en condiciones competitivas.*

Artículo 35. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipymes, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el Gobierno NACIONAL reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las Mipymes.

Artículo 36. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las Mipymes, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 37. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de Mipymes que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional promoverá la asociatividad de las Mipymes con el fin de consolidar su acceso al mercado de capitales.

Artículo 38. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes.

Artículo 39. *Sistemas de Financiamiento.* Con el fin de estimular las actividades de micro crédito, *entendiendo como tal aquel crédito que se otorgue por el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de treinta y dos (32) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía.* Autorízase a los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar *en calidad* de honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo superior de Microempresa, *un valor total no superior al 7.5% anual sobre el crédito,* no reputándose tales cobros como intereses, para efecto de los estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias y la cobranza especializada de la obligación.

*En todo caso, las entidades financieras que promuevan crédito a microempresarios a través de bancos de primer piso, a través de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o cooperativas dedicadas al crédito microempresarial, darán un tratamiento equitativo en cuanto se refiere a las condiciones de tasa de descuento.*

Artículo 40. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, *por un setenta por ciento (70%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento,* de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas Mipymes. *El Fondo Nacional de Garantías o quien haga sus veces publicará periódicamente en un diario de circulación nacional, la relación de los activos recibidos como dación en pago y podrá ofrecerlos a los microempresarios para su explotación según el uso y tipo de actividad que desarrolle cada uno.*

## CAPITULO VI

### Creación de empresas

Artículo 41. *Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999.* Serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que para ello sea necesario que se acojan a lo establecido en dicha ley.

Artículo 42. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios, los distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de Mipymes. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.

Artículo 43. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación; y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás Mipymes.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
- b) Actividad económica a la que se dedica;
- c) Capital de la empresa;
- d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;
- e) Domicilio principal.

Parágrafo 2°. No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras Mipymes.

Parágrafo 3°. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 44. *Programa de jóvenes emprendedores.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos. El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

Artículo 45. *Líneas de crédito para creadores de empresa.* El Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías establecerán, durante el primer trimestre de cada año el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito y para las garantías dirigidas a los creadores de micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 46. Adiciónase con el siguiente parágrafo, el artículo 1° de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 3°. Los acuerdos concordatarios celebrados entre una persona natural comerciante, debidamente matriculada en el registro mercantil, y sus acreedores, que sean aprobados por el juez civil del circuito competente, de conformidad con la Ley 222 de 1995, tendrán los efectos legales previstos en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 y, en general, darán lugar a la aplicación de todas las normas legales y reglamentarias correspondientes a empresas en cuyo favor se haya celebrado un acuerdo de reestructuración, incluyendo las disposiciones de carácter tributario y laboral, únicamente en lo que se refiera a obligaciones y actos del comerciante relacionados con sus actividades o empresas de comercio, y contraídos o ejecutados para asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en desarrollo de tales actividades.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinadora.

Zulema Jattin Corrales, Sergio Diazgranados G., Representantes a la Cámara, Ponentes.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2002 CAMARA, 047 DE 2002 SENADO

por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 28, 29, 30 de octubre, 5, 6, 7, 12, 13 y 19 de noviembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:

#### 1. APROBACION INTEGRAL DE ESTE REFERENDO.

**PREGUNTA:** ¿DESEA USTED MANIFESTAR SU APROBACION O SU RECHAZO A LA TOTALIDAD DEL ARTICULADO, O A UN NUMERO DE PREGUNTAS, QUE NO DESEE CONTESTAR ESPECIFICAMENTE, SIN QUE LE SEA NECESARIO MARCAR CADA UNA DE LAS RESPUESTAS?

Manifiesto mi voluntad de aprobar íntegramente este referendo, o cuando menos las preguntas que no quiera contestar expresamente. En consecuencia, decido que todas las preguntas que no tengan respuesta expresa, se interpreten como emitidas por el sí.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

#### 2. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS.

**PREGUNTA:** CON EL FIN DE PRECISAR Y AMPLIAR LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS O CONTRATAR CON EL ESTADO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

#### 3. VOTO NOMINAL.

PARA QUE EL PUEBLO SE INFORME COMO VOTAN SUS REPRESENTANTES EN EL CONGRESO, LAS ASAMBLEAS, LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

#### 4. SUPLENCIAS.

**PREGUNTA:** PARA ELIMINAR LAS SUPLENCIAS DE LOS CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE TEXTO?

El artículo 134 de la Constitución quedará así:

Artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo o renuncia justificada. En tales casos, el titular será reemplazado definitivamente por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en

la misma lista electoral. La renuncia voluntaria pero no justificada no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

Derógase el artículo 261 de la Constitución Política.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

5. FACULTADES DE LAS CORPORACIONES PUBLICAS DE ELECCION POPULAR EN LA DIRECCION Y CONTROL DE LA HACIENDA PUBLICA.

**PREGUNTA:** PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, DEL CONGRESO, LAS ASAMBLEAS Y CONCEJOS EN LA FORMULACION Y CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase el artículo 346 de la Constitución Política con el inciso y el párrafo del siguiente tenor:

Los gastos de inversión en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital. Una vez presentado al Congreso, deberá ser analizado por las Comisiones Constitucionales y las bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los ingresos y los gastos públicos, lo cual comprenderá tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional como sobre la regional. La ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto en todas las entidades territoriales.

Parágrafo. Con excepción de los mecanismos establecidos en el Título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

#### 6. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO.

PARA SEPARAR LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política, con el siguiente numeral:

5°. Participar bajo ninguna circunstancia individual o colectivamente en las funciones administrativas del Congreso, salvo para la conformación de su Unidad de Trabajo Legislativo. Los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras Legislativas estarán a cargo de una persona pública o privada, que ejercerá sus funciones con plena autonomía, conforme lo establezca la ley.

SI  NO  VOTO EN BLANCO

#### 7. REDUCCION DEL CONGRESO.

**PREGUNTA:** PARA REDUCIR EL TAMAÑO DEL CONGRESO Y MODIFICAR LA INTEGRACION Y ELECCION DE LOS CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, ¿APRUEBA USTED LOS SIGUIENTES ARTICULOS?

El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta y un (81) Senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y nueve (79) elegidos en Circunscripción Nacional y dos (2) elegidos en Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo allí definido sólo el total de los votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora. Para la asignación de curules en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del respectivo cociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante el sistema de cifra repartidora.

Adicionalmente, se elegirán cinco (5) representantes para circunscripciones especiales, así: uno (1) para minorías políticas, dos (2) para comunidades negras, uno (1) para comunidades indígenas y uno (1) elegido por los colombianos que residan en el exterior.

La asignación de curules para integrar el Congreso de la República se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartir la todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Parágrafo. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas, Diputados y Concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Congresistas, Diputados y Concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista, Diputado y Concejal.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006. Los umbrales previstos en este artículo para Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 8. PERDIDA DE INVESTIDURA.

**PREGUNTA: PARA PRECISAR Y AMPLIAR LAS CAUSALES DE PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?**

El artículo 183 de la Constitución Política se modifica en sus numerales 2 y 3 y se adiciona con los numerales 6, 7, 8 y dos párrafos, de la siguiente manera:

Artículo 183. Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de las corporaciones elegidas popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva Comisión, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, ordenanzas, acuerdos, mociones de censura, o elección de funcionarios, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de la respectiva corporación, o a la fecha en que fueran llamados a posesionarse.

6. Por violar el régimen de financiación de campañas electorales, por negociar votos o participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que tengan por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta que se probare injustificada. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar indebidamente recursos públicos cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

Parágrafo 2°. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más congresistas, diputado o concejal, a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo, ley, ordenanza o acuerdo, será sancionado por falta gravísima sancionable con pérdida de empleo.

Parágrafo 3°. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. En todo caso se respetará el principio de la doble instancia.

Facúltese al Presidente de la República para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta reforma constitucional, mediante decreto con fuerza de ley adopte las disposiciones contenidas en el presente artículo.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 9. LIMITACION DE PENSIONES Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

**PREGUNTA: COMO MEDIDA DE SOLIDARIDAD DE LOS ALTOS DIGNATARIOS CON EL PUEBLO COLOMBIANO, PARA REDUCIR LAS DESIGUALDADES SOCIALES Y CONTROLAR EL GASTO PUBLICO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?**

Adiciónase el artículo 187 de la Constitución Política con el siguiente texto:

A partir de la vigencia de esta norma, ninguna persona pensionada o que adquiera el derecho de pensionarse podrá recibir con cargo a recursos de naturaleza pública una pensión superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a menos que haya acumulado cotizaciones suficientes para financiar el monto de la pensión que exceda dicho tope.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en la ley del sistema general de pensiones. Esta ley prevalecerá sobre cualquier otra. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido. Los regímenes pensionales exceptuados y especiales desaparecerán el 31 de diciembre de 2007, no obstante a partir de la vigencia de esta norma no podrán reconocer pensiones de vejez a personas con menos de 55 años de edad.

Se excluye de esta disposición el régimen que la ley defina para los miembros de la fuerza pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15, a partir del año 2005 y hasta diciembre de 2006 no se incrementarán los salarios de los servidores públicos o de aquellas personas cuyos salarios o pensiones se paguen con recursos públicos que devenguen más de (25) salarios mínimos mensuales legales.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 10. SUPRESION DE CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

**PREGUNTA: PARA ELIMINAR GASTOS INNECESARIOS DE LOS DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS, Y MEJORAR EL CONTROL FISCAL, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?**

El artículo 272 de la Constitución quedará así:

Artículo 272. El control de la gestión fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas escogidas en audiencia pública celebrada previo concurso de méritos, en el que se tendrá en cuenta, prioritariamente, el que estas entidades sean oriundas de la región de que se trata. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.

Las Contralorías territoriales hoy existentes quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir sus funciones. En el proceso de transición se respetará el período de los

contralores actuales. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que se designen para desempeñar estos cargos serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento o municipio cuyo control ejerzan.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 11. SUPRESION DE PERSONERIAS.

**PREGUNTA:** PARA ASIGNAR LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase el Artículo 280 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dentro de su respectiva competencia, ejercerán todas las facultades que en la Constitución y la ley se atribuyen a las Personerías Municipales o Distritales. La Procuraduría y la Defensoría cumplirán estas funciones con austeridad y eficiencia, pudiendo apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas escogidas en audiencia pública celebrada previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Procuraduría o de la Defensoría.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo reorganizarán sus entidades para asumir las funciones previstas en este artículo. En aquellos municipios donde no lo puedan hacer se mantendrá la personería respectiva. A más tardar en el mes de febrero del 2004 quedarán suprimidas todas las personerías de los municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes.

Los funcionarios de la Procuraduría o de la Defensoría que se designen para desempeñar estos cargos serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento respectivo.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 12. AUXILIOS CON DINEROS PUBLICOS.

**PREGUNTA:** PARA ERRADICAR DEFINITIVAMENTE LOS AUXILIOS, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase el artículo 355 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Así mismo, queda prohibida cualquier forma de concesión de auxilios con recursos de origen público, bien sean de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas políticas, agradecer apoyos o comprometer la independencia de los miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la violación de estas prohibiciones constituye causal de destitución o desvinculación para el servidor público que la promueva, tolere o ejecute, lo mismo que de inhabilidad para el ejercicio, en el futuro, de cualquier otro cargo o función pública, y de pérdida de investidura para el congresista, diputado, concejal o miembro de juntas administradoras locales que la consume.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 13. NUEVOS RECURSOS PARA EDUCACION Y SANEAMIENTO BASICO.

**PREGUNTA:** PARA DESTINAR LOS RECURSOS QUE PRODUZCA LA SUPRESION DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRIALES Y MUNICIPALES Y PERSONERIAS A LA EDUCACION, DEPORTE Y CULTURA, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Inclúyase en la Constitución Política un artículo nuevo, que codificará la Sala de Consulta del Consejo de Estado y que quedará así:

Los recursos generados en las entidades por la supresión de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, y de las Personerías de conformidad con el numeral 11 del artículo 1°, se destinarán, durante los diez (10) años siguientes a su vigencia, a la ampliación de cobertura y al mejoramiento de la calidad, en educación preescolar, básica, media, técnica, especial y universitaria, a la construcción y sostenimiento de restaurantes escolares y hogares de bienestar familiar, fortalecimiento de escuelas de formación deportiva y a la cultura, a la prevención integral de la farmacodependencia, a la educación y formación en Derechos Humanos, una vez se hayan cancelado todas las erogaciones por concepto laboral, prestacional y pensional a favor de los servidores públicos de las entidades suprimidas.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 14. RECURSOS PARA LA EDUCACION Y EL SANEAMIENTO BASICO.

**PREGUNTA:** PARA FORTALECER LOS PLANES DE EDUCACION Y SANEAMIENTO BASICO Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos, distritos y municipios y a Cormagdalena se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán así: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la ampliación de la cobertura con calidad en educación preescolar, básica y media, el treinta y siete por ciento (37%) para agua potable y saneamiento básico y el siete por ciento (7%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

La ley, a iniciativa del Gobierno reglamentará la materia.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 15. FINANZAS PUBLICAS SANAS.

**PREGUNTA:** ¿APRUEBA USTED LAS MEDIDAS SOBRE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase al artículo 345 de la Constitución Política el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Los gastos de funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, de las entidades descentralizadas, autónomas, de naturaleza especial o única, que administren recursos públicos y de las territoriales, incluidos los salarios y las pensiones superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, no se incrementarán en relación con los gastos del año 2002 durante un período de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo. Se exceptúan: el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios; los gastos destinados a la expansión de la seguridad democrática diferentes de los correspondientes a salarios; el pago de nuevas pensiones; y las nuevas cotizaciones a la seguridad social o las compensaciones a que dé lugar. Cualquier incremento de salarios y pensiones en el año 2003 estará sujeto a la decisión que adopte el constituyente primario sobre este artículo. De registrarse a finales de diciembre del año 2003 ó 2004 un incremento anual en la inflación, calculada de acuerdo con el IPC, superior al correspondiente para el año 2002, se incrementarán los salarios y pensiones en un porcentaje igual a la diferencia entre la inflación registrada en cada uno de estos años y la correspondiente al año 2002.

El ahorro de los departamentos, distritos y municipios, generado por el menor crecimiento del gasto financiado por el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, lo destinarán las entidades territoriales para reservas del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y para el pasivo pensional del sector salud.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

#### 16. PARTIDOS POLITICOS.

**PREGUNTA:** PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los Partidos, o Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La Personería Jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

A los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos a las circunscripciones especiales de minorías de Senado y Cámara no se les exigirá lo referido en el presente artículo para la obtención de su Personería. En estos casos, será suficiente con conseguir representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

En ningún caso un partido o movimiento político o ciudadano podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales, actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley.

Parágrafo 1°. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta la materia.

Parágrafo 2°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente, continuarán vigentes hasta las siguientes elecciones para Congreso, de cuyo resultado dependerá la conservación de su personería, conforme a lo reglado por este artículo.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

17. CONTRA EL NARCOTRAFICO Y LA DROGADICCION.

**PREGUNTA:** PARA PROTEGER LA SOCIEDAD COLOMBIANA, PARTICULARMENTE SU INFANCIA Y SU JUVENTUD, CONTRA EL USO DE COCAINA, HEROINA, MARIHUANA, BAZUCO, EXTASIS Y CUALQUIER OTRO ALUCINOGENO; ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Agrélese al artículo 16 de la Constitución Nacional, un segundo inciso que quedará así:

Para promover y proteger el efectivo desarrollo de la personalidad, la ley castigará severamente la siembra, producción, distribución, porte o venta de materias primas y de sustancias alucinógenas o adictivas como la cocaína, la heroína, la marihuana, el éxtasis u otras similares, graduando las penas según las circunstancias en que se cometa la infracción. El Estado desarrollará una activa campaña de prevención contra la drogadicción y de recuperación de los adictos, y sancionará, con penas distintas de la privación de la libertad, el consumo y porte de esos productos para su uso personal, en la medida en que resulte aconsejable para garantizar los derechos individuales y colectivos, especialmente los de los niños y adolescentes.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

18. VIGENCIA Y NUEVAS ELECCIONES.

**PREGUNTA:** PARA QUE ESTA REFORMA POLITICA ENTRE EN VIGENCIA DE INMEDIATO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Artículo. *Vigencia.* Salvo el numeral 7, este referendo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

Artículo 2°. Vigencia de la Ley. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de noviembre de 2002

En Sesión Plenaria de los días 28, 29, 30 de octubre, 5, 6, 7, 12, 13 y 19 de noviembre de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 057 de 2002 Cámara, 047 de 2002 Senado, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Jorge Luis Caballero, Jesús Ignacio García, Nancy Patricia Gutiérrez, Myriam Alicia Paredes, Gina María Parody, Telésforo Pedraza O., Milton Rodríguez, Griselda Janeth Restrepo, Javier Enrique Vargas, José Joaquín Vives, Lorenzo Almendra, Armando Benedetti, Ponentes.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 555- Lunes 2 de diciembre de 2002  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeción al Proyecto de ley número 085 de 2001 Cámara, 238 de 2002 Senado, por la cual se ordena una ley de honores que institucionaliza el Día Nacional de la Donación de Organos y Trasplante de Organos y Tejidos en la República de Colombia..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 019 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones..... 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del proyecto de ley numero 057 de 2002 Cámara, 047 de 2002 Senado, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes los días 28, 29, 30 de octubre, 5, 6, 7, 12, 13 y 19 de noviembre de 2002. .... 13